

Ref.: "Estatuto Chilenos en el extranjero e Integración de las personas Chilenas en el extranjero".

**De.** Convencional Jorge Arancibia, Pollyana Rivera, Alfredo Moreno, Luis Mayol, Harry Jürgensen, Martín Arrau, Ruth Hurtado, Geoconda Navarrete, María Cecilia Ubilla y Pablo Toloza.

Convencionales Constituyentes de la República de Chile.

**A.** María Elisa Quinteros Presidenta de la Convención Constitucional.

Junto con saludar, me dirijo a usted en su calidad de presidenta de la mesa de este organismo y virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, hago entrega de la siguiente propuesta de norma Constitucional que viene a garantizar "El estatuto e integración de Chilenos en el extranjero". Para que sea revisada por la comisión contenida en el reglamento general, sobre "Forma de Estado".

## I. <u>Fundamentos y antecedentes de la propuesta.</u>

La siguiente propuesta, en materia de tratamiento de Chilenos en el extranjero y la integración de personas Chilenas en el extranjero, se basa en un marco histórico de análisis de derecho nacional, derecho comparado y fallos internacionales, en cuanto a la tratativa de la nacionalidad y ciudadanía que han conferido los estados a lo largo de los años.

Es por lo anterior, que resulta fundamental, que en la carta magna estén arraigados ciertos principios, deberes y derechos, de quienes participan y tienen un vínculo jurídico con el país, residiendo en el extranjero.



Es imperativo diferenciar, aquellos conceptos, como nacionalidad y ciudadanía, el primer concepto detalla, que es la unión jurídica entre un individuo y un estado, generando derechos y deberes recíprocos entre sí (nacionalidad), siendo el atributo más importante de la nacionalidad entregar la ciudadanía, que es la que otorga derechos civiles y de participación política.

Actualmente la edad para ejercer la ciudadanía en el ámbito civil, son los 18 años, determinados en la ley 19.221 del año 1993, que va en conjunto con la plena responsabilidad penal del individuo, contenido en el artículo 10 del código penal.

Dentro de los aspectos que hoy destacan nuestra actual normativa nacional, con relación al vinculo de los Chilenos que viven en el extranjero y su participación en el escenario nacional, tenemos; la reforma constitucional del artículo nº10 inciso segundo, en donde se detallan los casos en que una persona, puede optar a la nacionalidad por concepto de "Ius Sanguinis", explicado de la siguiente forma, "Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º o 4º; del mismo artículo 10".

A diferencia de la nacionalidad automática por "*Ius Solis*", que se concede por el sólo motivo de nacer en territorio nacional.

Del mismo modo, para individuos que no posean ninguna de las condiciones anteriormente nombradas, "Ius Sanguinis" o "Ius Solis", existen normas específicas que les permiten optar a la ciudadanía, encontrando el Art n°14 de la actual CPR, "Los extranjeros avecindados en



Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al Nº3 del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

En el año 2014, es promulgada, la ley 20.748, que regula el ejercicio y derecho a sufragio de los ciudadanos residentes en el exterior, incorporando a todos los ciudadanos chilenos que residan en el extranjero la posibilidad de votar en las elecciones primarias presidenciales, elecciones de presidente de la república y plebiscitos nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, las distintas misiones diplomáticas en los países a nivel de Embajada y niveles Consulares tienen entre sus objetivos, acreditar y dar curso a los efectos jurídicos que los Chilenos realicen en el extranjero, esto, entre otras materias, regula las inscripciones de nacimiento, matrimonio, documentación civil, protección de los nacionales, etc. Por lo que estas instituciones, son los canales y enlaces oficiales entre los nacionales residentes en el extranjero y el territorio Chileno.

En el fallo de la corte internacional de La Haya, "Nottebohm Liechtenstein vs Guatemala", del 6 de Abril de 1955, en donde el ciudadano Alemán Sr. Nottebohm residente en Guatemala, solicita la nacionalidad en el principado de Liechtenstein para eludir los agravios personales de ser ciudadano residente de un país enemigo al estallar la segunda guerra



mundial, lo que no es reconocido por Guatemala y es deportado a Estados Unidos, debido a su condición de ciudadano de país enemigo.

En el caso anterior, la corte Internacional de La Haya, rechaza la demanda de Liechtenstein en contra del Estado de Guatemala, en base a los siguientes argumentos y definiciones.

Primero, en base a la relación efectiva entre el Sr Nottebohm y Liechtenstein, declara: "la vinculación de hecho existente entre Nottebohm y Liechtenstein en la época que precedió, acompañó y siguió a su naturalización no resulta lo suficientemente estrecha y preponderante en relación con la vinculación que pueda existir entre él y ese otro Estado que permita considerar la nacionalidad que le fue conferida como efectiva; como la expresión jurídica de un hecho social de vinculación preexistente, o que se constituya luego."

Segundo, la Corte Internacional de La Haya, declara y detalla el concepto de nacionalidad, detallando que es "un vínculo legal que tiene como base un hecho social", y también una "genuina conexión de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de recíprocos derechos y deberes", rechazando la demanda del Principado en contra de Guatemala, para los efectos que el señor Nottebohm, no puede acreditar un efectivo vínculo con la nación de la que dice ser nacional, por lo tanto el fallo sienta un precedente de derecho internacional para el tratamiento de los derechos y deberes entre los nacionales y una residencia distinta a su origen.

En base a lo anteriormente expuesto, Chile es un Estado que a lo largo de su historia se ha comprometido con los tratados ratificados, generando y mejorando las instancias de participación de los Chilenos que residen en el extranjero, respetando la Declaración universal de Derechos Humanos,



Artículos 13, 15 y 21, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 20 y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios en su artículo 41.

Por tanto, en base a lo anterior, se propone lo siguiente:

II. <u>Propuesta de articulado para estatuto de Chilenos en el extranjero e integración de Chilenos en el extranjero.</u>

Art XX: El Estado de Chile, deberá velar por el efectivo cumplimiento del derecho a sufragio de los Chilenos en el extranjero, en todos aquellos lugares en donde el Estado de Chile tenga misiones diplomáticas, además, deberá mantener un canal informativo con todos aquellos nacionales que residan en el extranjero y que voluntariamente quieran participar en los distintos procesos de sufragio.

Serán materia de ley, las competencias y facultades de las distintas misiones diplomáticas para el ejercicio de esta función en territorio extranjero.

Art XX: Los ciudadanos Chilenos, con derecho a sufragio que residan fuera del país, podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. La ley establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que sea realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero.



## **Art XX:** Son chilenos:

- 1) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;
- 2) Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º.
- 3) Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.
- 4) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.



Señora Presidenta, por lo anterior, ruego a usted que, por su intermedio, la mesa de la presidencia analice y declare que la propuesta presentada, cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del reglamento general y en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del reglamento general, dar curso y tramitación de la misma.

Mis cordiales saludos.

**JORGE ARANCIBIA** 

3.985.436-8

POLLYANA RIVERA

12.851.888-6

ALFREDO MORENO

15.320.816-6

LUIS MAYOL

6.387.384-5

HARRY JURGENSEN

4.402.754-2

MARTIN ARRAU

13.548.909-3

RUTH HURTADO

14.222.473-9

GEORGIAN MANARINE IN

11.408.389-5

GEOCONDA NAVARRETE

11.408.389-5

MARÍA CECILIA UBILLA

6.771.338-9

PABLO TOLOZA

11.736.541-7